



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00467-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Aura María Quintero Antolinez.

DEMANDADO: Gabriel De Jesús Goethe Mosquera.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, la presente demanda, informándole que la vocera judicial demandada allega escrito suscrito por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales, contentivo de acuerdo conciliatorio y solicitan el divorcio por mutuo acuerdo, además de allega memorial donde se otorga poder a la Dra. Alexandra Esquivel Monroy, por parte del demandado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) -.

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite del proceso en referencia, para el efecto de pronúnciame con respecto del memorial suscrito por las partes en Litis con la debida presentación personal ante notaria y coadyuvado por sus apoderados judiciales, mediante el cual solicitan que se apruebe el acuerdo por ellos celebrado para que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, por lo que a ello se encausará la presente actuación, pasando de ser un proceso Verbal para acudir las partes al proceso de jurisdicción voluntaria por Divorcio de Mutuo Acuerdo teniendo en cuenta las manifestaciones libre y sin apremios realizadas por los cónyuges, así como el acuerdo suscrito por estos últimos.

En vista de lo anterior, procede éste despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso conforme al inciso segundo del Art. 278 del C.G.P., el cual a su tenor expresa: Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, **en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda se admitió en fecha primero (01) de diciembre de la pasada anualidad, ordenando la notificación al demandado, y en escrito de fecha veinticinco (25) de enero de 2023, se allegó constancia de notificación del demandado a través del correo gabo5890@gmail.com, efectuado en esa data.

Ahora bien, las partes de mutuo acuerdo y en aras de procurar dirimir el conflicto existente, el día diecisiete (17) de febrero de 2023 remitieron al buzón electrónico del despacho acuerdo suscrito entre los extremos litigiosos, y coadyuvado por sus apoderados judiciales, el cual nos concita en el presente escenario.



CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, la Ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, esta plenamente demostrado la calidad de cónyuges en l que actúan las partes demandante y demandada, existiendo legitimación en la causa entre los accionantes, ya que se encuentra incorporado al expediente digital el respectivo registro civil de matrimonio, se encuentra igualmente denostado con el escrito presentado por los contrayentes la voluntad manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, que desean ponerle fin de común acuerdo al vínculo matrimonial que a ello los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión de los contrayentes, de ello decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Aura María Quintero Antolinez y Gabriel De Jesús Goethe Mosquera, y como consecuencia, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro, y convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas y de sus hijos en común



los menores GABRIEL ELÍAS Y JERÓNIMO ENRIQUE GOETHE QUINTERO, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial. Igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio allegado al proceso.

Validada la voluntad y legitimidad de las partes contrayentes del acuerdo de divorcio suscrito, el cual a su tenor se transcribe así: **ACUERDO**“AURA MARÍA QUINTERO ANTOLINEZ Y GABRIEL DE JESÚS GOETHE MOSQUERA, ambos mayores de edad, domiciliados en Barranquilla, identificados respectivamente con las C.C. Nos. 1.098.602.536, y 1.140.833.371, en nuestra calidad respectiva de demandante y demandado, respetuosamente y dentro del ejercicio de la autonomía de nuestras voluntades, y con fundamento en el art. 388, numeral 2, inciso segundo del C.G.P., manifestamos a Usted que es nuestra decisión que la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE nuestro MATRIMONIO RELIGIOSO, sea fruto del mutuo acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6, numeral 9 de la ley 25/1992.

Con base en el consenso al que llegamos, informamos a Usted que en relación con los diferentes temas que involucran el fin de nuestro matrimonio hemos decidido:

PRIMERO. ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

SEGUNDO. AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIAS SEPARADAS. Nos autorizamos residencias separadas, como en la práctica ya viene ocurriendo.

TERCERO. ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES. Las partes hemos decidido con respecto a este tópico y en favor de nuestros hijos GABRIEL ELÍAS Y JERÓNIMO ENRIQUE GOETHE QUINTERO que el Sr. GABRIEL DE JESÚS GOETHE MOSQUERA se compromete a suministrar mensualmente la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) M/CTE. mensualmente, asumiendo directamente:

1. Pago de la mensualidad del colegio de los dos niños.
2. El pago de la medicina prepagada.
3. Pago de póliza educativa a favor de ambos niños con un valor mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) M/CTE. para garantizar sus estudios universitarios.
4. Pago de liquidación anual de 1 niñera, pago que se divide en dos partes por año fiscal (junio y diciembre).

Y consignará en la cuenta de ahorros No. 20656770547 de BANCOLOMBIA, de la que es titular la Sra. AURA MARÍA QUINTERO ANTOLINEZ dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$4.180.000.00) M/CTE.

Esta suma se incrementará anualmente a partir del mes de enero de cada año, de acuerdo con el IPC que determine el DANE para el año inmediatamente anterior.

Así mismo, el Sr. GABRIEL DE JESÚS GOETHE MOSQUERA en cuanto a los GASTOS EXTRAORDINARIOS, asumirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago de las matrículas, uniformes y útiles escolares de ambos niños.

En cuanto al VESTUARIO, suministrará a cada niño tres (3) conjuntos de ropa completa semestralmente.



La Sra. AURA MARÍA QUINTERO ANTOLINEZ asumirá el pago directo de la canasta familiar, droguería, papelería, vestuario, niñeras de los niños y en relación a los GASTOS EXTRAORDINARIOS, asumirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago de las matrículas, uniformes y útiles escolares de ambos niños.

La RECREACIÓN: cada Padre la asumirá cuando esté compartiendo con los niños.

Sin perjuicio de la aprobación que le imparta la Sra. Juez a este acuerdo, las partes pactan que la Cuota Alimentaria aquí detallada, empezará a regir desde el mes de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

CUARTO. PATRIA POTESTAD. Queda radicada en cabeza de ambos padres.

QUINTO. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. La custodia será compartida 50-50. En cabeza de la madre queda la atención del cuidado DIARIO de los niños: proceso educativo, alimentación, recreación, actividades académicas, bienestar físico.

Por temas laborales ambos padres pueden atender temas en el extranjero, en caso tal que alguno de los dos padres deba salir del país temporalmente, el padre o madre que se encuentre en territorio colombiano asumirá la responsabilidad del cuidado de los niños.

SEXTO. RÉGIMEN DE VISITAS. El Padre podrá visitar a los niños sin afectar sus horarios escolares, cualquier día de la semana; y si fuere menester, los ayudará en su desarrollo escolar, guiándolos en las tareas y demás actividades, incluso extracurriculares.

Los niños podrán compartir un fin de semana completo, cada 15 días con el Padre, de tal suerte que él los podrá recoger los viernes después de terminada la jornada escolar y los retornará a su lugar de habitación el día domingo a las 8:00 p.m. o el lunes, a esa hora, si fuere festivo.

Períodos vacacionales de mitad y final de año.

La madre asumirá el cuidado de los niños 2 semanas a mitad de año (junio) y 2 semanas a fin de año (1-15 de diciembre)

Recesos por carnavales, semana santa, semana de octubre.

- Receso por carnavales: La madre asumirá el cuidado de los niños días sábado y domingo; y el padre, el lunes y martes.

Semana Santa: La madre asumirá el cuidado de los niños la semana completa.

Semana de Octubre: El padre asumirá la semana completa.

Celebración del cumpleaños de los niños. Ambos padres participarán de la celebración.

Día de la Madre. La madre asume el cuidado de los niños y sus actividades ese día. Día del padre. El padre asume el cuidado de los niños y sus actividades ese día.

Celebraciones de navidades, fin de año.

El padre estará a cargo del cuidado de los niños 2 semanas de Diciembre (del 16 de diciembre al 01 de enero). El día veinticuatro (24) de diciembre el Padre lo compartirá con los niños y la Madre, compartirá con ellos, el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

En todo caso, las partes acuerdan que coordinarán las visitas, buscando el bienestar de los niños, y escucharán la opinión de ellos cuando estén en condiciones de expresar sus pareceres.



SÉPTIMO. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Las partes manifestamos nuestro interés en liquidar la sociedad conyugal, también de mutuo acuerdo, ya sea por vía judicial o notarial.

OCTAVO. Decidimos que no se causarán costas ni agencias en derecho, por haber logrado un acuerdo.

NOVENO. A la fecha, existe medida de protección provisional a favor de la demandante, decretada por la Comisaría Décima de Familia, localidad Riomar de la ciudad de Barranquilla, dentro de la radicación No. M.P. No. 087-22 y decidimos dejar sin efecto dicha medida por no existir razones que la sustenten."

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado entre los contrayentes Aura María Quintero Antolinez y Gabriel De Jesús Goethe Mosquera, quienes desean mutar las causales inicialmente invocadas y solicitar el divorcio por la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1.992., y que convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas y de sus hijos en común los menores GABRIEL ELÍAS Y JERÓNIMO ENRIQUE GOETHE QUINTERO, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre Aura María Quintero Antolinez y Gabriel De Jesús Goethe Mosquera, con el registro civil de matrimonio de la Notaria Once de Barranquilla-Atlántico, registrado el día 08 de septiembre de 2022, bajo el serial No. 07264838, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por Mutuo Acuerdo, del matrimonio celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992. Y aceptar el acuerdo que como padres acordaron en favor de los menores hijos como quedo consignado.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

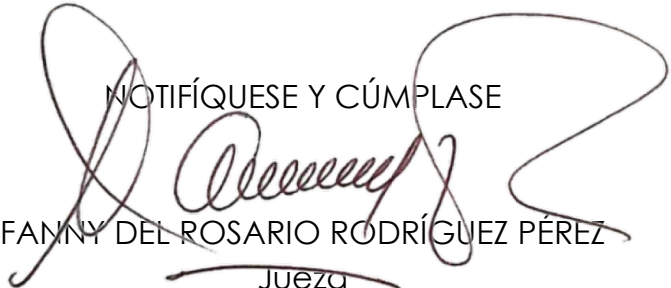
1. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges Aura María Quintero Antolinez y Gabriel De Jesús Goethe Mosquera, manifestando se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico registrado el día 08 de septiembre de 2022, en la Notaria Once de Barranquilla-Atlántico bajo el serial No. 07264838, por la causal 9º de la ley 25 de 1.992 Divorcio por mutuo acuerdo. En consecuencia :
2. Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre Aura María Quintero Antolinez y Gabriel De Jesús Goethe



Mosquera, el día 21 de marzo del año 2015, en la Parroquia Sagrada Familia de la ciudad de Barranquilla, católico y registrado el día 08 de septiembre de 2022, en la Notaria Once de Barranquilla-Atlántico, bajo el indicativo serial No. 07264838, por haber acudido los contrayentes a la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, divorcio de común acuerdo.

3. **DECLARAR**, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre Aura María Quintero Antolinez y Gabriel De Jesús Goethe Mosquera por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por la vía notarial o judicial que se acuda.
4. **ORDENAR** la residencia separada de los ex cónyuges Aura María Quintero Antolinez y Gabriel De Jesús Goethe Mosquera, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
5. **ACEPTAR** en los términos como se transcribió en la parte motiva de este proveído, incorporando al expediente el acuerdo suscrito entre las partes en litis, coadyuvado por sus apoderados, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio y las condiciones compromisorias de sus obligaciones como padres para con los menores GABRIEL ELÍAS Y JERÓNIMO ENRIQUE GOETHE QUINTERO, serán de conformidad al acuerdo pactado, el cual presta mérito ejecutivo para todos los efectos legales ante un eventual incumplimiento.
6. **OFÍCIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º, Las partes deberán aportar el correo electrónico de la respectiva notaria para librar el oficio respectivo y se proceda con el registro de esta sentencia.
7. **NOTIFÍQUESE**, - este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijada en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza